

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señalada la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar a cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe a ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de...

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar a Esteban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo

ultimo el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno a los perros en cumplimiento de una orden de la Alcaldia: que en esta ocupacion llegaron a la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, a la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevándola en la boca el resto a la casa del Penichet, llamada por la esposa de este: que viendo esto el cabo, entró tambien en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien despues de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, a las que dió el cabo explicaciones de la razon que le habia movido a entrar sin su permiso, retirándose despues inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al cabo Esteban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de D. Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueña: Considerando que aun la detencion dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia a abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir a la dueña que cui-

dase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran facilmente ocurrir, en conformidad a las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideracion que le movió a entrar en la casa;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Esteban del Rosario.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

#### Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Pérez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de

Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el cap. 2.º de la ley, correspondiendo a Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el «Boletín oficial» de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó a hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido a los mismos, llamándose en primer lugar a Navas de Jorquera, que tenía el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años, pasándose al número 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, según la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió a llamar a Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Pérez la esposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el número 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Con-

sejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Pérez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Montilleja es quien está obligado á entregar también el segundo soldado de décimas, porque tiene todavía mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el espresado sorteo de décimas el número 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Pérez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé también el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y esplicita disposicion del art. 26 de la ley de remplazos, que sin escepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, *en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.*

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el pri-

mer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Pérez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º También cree la Seccion inadmisibile esta peticion; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el núm. 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Pérez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Clemente Rodriguez y Trujillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz, elevándolas por medio de una rueda hidráulica, en el riego de 20 áreas de terreno que posee á la orilla izquierda de dicho rio, término de Baena, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto designado en el plano, y su cresta no tendrá mas altura que la de 30 centímetros sobre las aguas bajas del rio, debiendo referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no podrá exceder en ningun caso de dos decilitros por segundo de tiempo, y para regularla se aumentará ó disminuirá, segun las estaciones y la velocidad de la corriente, el número de cajones de la rueda hidráulica.

3.ª La solera del cajero en que ha de moverse dicha rueda estará á 50 centímetros por bajo de la coronacion de la presa.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CÁRCELES.

El Alcalde de la villa de Almazán ha remitido á este Gobierno de provincia relacion nominal de los distritos municipales de su partido judicial que no habian satisfecho el resto de los cupos que les fueron designados en el repartimiento girado en el presente año para el pago de los gastos carcelarios del citado par-

tido, cuyos distritos y cuotas que adeudaban, se insertan con esta circular al pie de la misma.

En su virtud, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los distritos municipales que aun no hubiesen realizado sus respectivos descubiertos, lo verifiquen en el preciso término de diez dias; apercibiendo á los omisos en el cumplimiento de este importante servicio con la multa de cuarenta reales, si pasado dicho término no lo hubiesen verificado, para cuya exaccion que tendrá lugar en el papel creado al efecto, me remitirá en su dia el Alcalde de la espresada villa de Almazán la correspondiente relacion de los deudores. Soria 18 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

Pueblos á quienes se dirige la precedente circular.

	DÉBITOS.
Adradas . . . . .	105
Alentisque . . . . .	165
Andaluz . . . . .	79
Barca . . . . .	93
Bayubas de Abajo . . . . .	52 50
Berlanga . . . . .	354 50
Cabreriza . . . . .	40 50
Calatañazor . . . . .	211
Caltojar . . . . .	253
Centenera de Andaluz . . . . .	120
Coscurita . . . . .	204
Fuentealmonge . . . . .	264
Fuentepinilla . . . . .	129
Jodrá de Cardos . . . . .	60
Lumias . . . . .	87
Maján . . . . .	148
Mallona (La) . . . . .	63
Matamala de Almazán . . . . .	181
Momblona . . . . .	115
Monteagudo . . . . .	303
Moron . . . . .	381
Nafria la Llana . . . . .	59
Nolay . . . . .	96
Paones . . . . .	126
Puebla de Eca . . . . .	139
Rebollo . . . . .	51 50
Rello . . . . .	22
Rioseco . . . . .	336
Riva de Escalote . . . . .	88
Seron . . . . .	375
Tajuco . . . . .	136
Torlengua . . . . .	52
Velamazán . . . . .	202
Velilla de los Ajos . . . . .	72
Viana . . . . .	172
<b>Total . . . . .</b>	<b>5335</b>

## CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Conformandose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que entre Berlanga y el Burgo de Osma, en la provincia de Soria, se establezca una conduccion del correo diario à caballo que se sacará à licitacion pública, bajo el tipo de ocho mil rs. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como asimismo el pliego de condiciones é itinerario á que la misma se refiere para conocimiento del público, señalando la hora de las doce del dia 7 de Enero próximo para la subasta en el local de este Gobierno y casas consistoriales de Berlanga y el Burgo. Soria 25 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE  
CORREOS.—NEGOCIADO NÚM.

CONDICIONES bajo las cuales ha de suarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga y Burgo de Osma.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir à caballo de ida y vuelta desde Berlanga al Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extre-

mos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, à juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de

continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ù otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Berlanga y el Burgo de Osma, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Enero próximo, à la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas del Burgo de Osma como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado: la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que

el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Berlanga al Burgo de Osma y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Berlanga al Burgo de Osma y vice-versa, servicio à caballo.**

DE BERLANGA AL BURGO DE OSMA.							DEL BURGO DE OSMA A BERLANGA.						
Dias de las expediciones	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas	Tiempo	Llegada.	Detencion	Salida.	Dias de las expediciones	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas	Tiempo	Llegada.	Detencion	Salida.
	Berlanga.					12 m.		Burgo.					10 m.
	Morales.	3/4	3/4	12	3/4			Osma.	1/4	1/4	10	1/4	
	Recuerda.	1	1	1 3/4				Gormáz.	1 3/4	1 3/4	12		
	Gormáz.	1/2	1/2	2	1/4			Recuerda.	1/2	1/2	12 1/2	1/2	
	Osma.	1 3/4	1 3/4	4				Morales.	1	1	1	1/2	
	Burgo.	1/4	1/4	4 1/4				Berlanga.	3/4	3/4	2 1/2	1/2	
		4 1/4	4 1/4						4 1/4	4 1/4			

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Lopez Robers.

**ANUNCIOS.**

**BASES Y REGLAS para hacer los Repartimientos de contribucion Territorial, por EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras de Administracion municipal y otras. Un cuaderno en 4.º de buen papel, é impresion, su precio 4 reales vellon.**

**Guía fácil, sencilla y completa de la contribucion de Consumos,**

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA, autor de otras Guías de Administracion municipal.

Un cuaderno en 4.º de buen papel é impresion, su precio 6 reales vellon.

Se hallan de venta en la Librería de Rioja.

En la misma Librería se hallan los Repartimientos de Consumos en papel de oficio, así como los recibos de talou para la misma contribucion y la de Territorial é Industrial.

**SE ALQUILA UN PARADOR** con hermosa cochera, grandes cuartos y buenas y desahogadas habitaciones en la villa de San Esteban

de Gormáz, por donde pasa la carretera de Calatayud á Valladolid, que pone en comunicacion Castilla y Aragón.

El que lo solicite puede entenderse con la dueña de dicha finca, que vive en la citada villa.

**LEY HIPOTECARIA.**

*Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.—Edicion oficial.*

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelo.

**La Revista Hipotecaria.**

Periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y recata aplicacion de la nueva ley hipoteca-

ria, y á la defensa de los derechos de la clase de registradores de la propiedad.

Facilitar la inteligencia de esta importante materia, con esplicaciones claras acerca de los puntos que á juicio de la redaccion se consideren dudosos, sirviendo de norte y guia á la distinguida clase de registradores, y de pauta segura á los que ya por aficion, ocupacion ó por necesidad, tengan precision de manejar la ley, reglamento y cuantas disposiciones se den referentes al registro de la propiedad, es el objeto de este periódico, que se publica todos los Domingos, en un pliego de 16 páginas, y se suscribe en esta Ciudad en la librería de Perez Rioja, y en la Redaccion en Madrid calle del Meson de Paredes, 2, principal, izquierda, á 18 rs. el trimestre.

**IMPRENTA**

**DEL BOLETIN OFICIAL.**

Estando próximo á vencer el año de la contrata del Boletin oficial de esta provincia, y hallándose en descubier- to algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera lo verificarán de todo lo que se hallan adeudan-

do á la mayor brevedad en la Imprenta de dicho periódico, sita en la Plazuela de San Esteban, núm. 1.

**RECIBOS DE TALON.**

En la imprenta del Boletin oficial de esta Ciudad, plazuela de san Esteban, núm. 1, se hallan de venta los nuevos recibos de talon para la contribucion de Consumos, así como tambien los de Subsidio Industrial y los de Territorial.

En la misma imprenta se hallan los impresos para el repartimiento de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, libramientos, cargámenes y estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.